



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2023 00200 00
DEMANDANTE : MARÍA NURI HUELGOS TORRES
DEMANDADO : NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIA NO DE BIENESTAR FAMILIAR y CORPORACIÓN POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLÁNTICO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TIPO PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO – LEY 2080/21

La señora María Nuri Huelgos Torres presentó demanda de nulidad y restablecimiento contra la Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Corporación para el Desarrollo Social del Atlántico (CORPODESA), mediante la cual pretende:

“Primera: Que se declare que, entre el ICBF y CORPODESA, existió el Contrato de Aporte No. 50-175-2020 MET, para “PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA EN LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR HCB Y HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR AGRUPADOS, DE CONFORMIDAD CON EL MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD COMUNITARIA Y EL SERVICIO HCB MODALIDAD FAMILIAR, EL LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR EL ICBF, EN ARMONÍA CON LA POLÍTICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA DE CERO A SIEMPRE.”

Segunda: Que se declare que el Contrato de Aporte No. 50-175-2020 MET, fue dado por terminado de manera anticipada por el ICBF, en fecha del 28 de agosto de 2020, en razón a incumplimiento atribuible a CORPODESA, debido al no pago de salarios y prestaciones sociales legales a madres comunitarias.

Tercera: Que se declare que, entre CORPODESA y LA DEMANDANTE, existió el Contrato Laboral No. 5000 175 2020-L34, para “PRESTAR LOS SERVICIOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, (TRADICIONAL / AGRUPADO / FAMI) DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES, LINEAMIENTOS Y PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR I. C. B. F., EN ARMONÍA CON LA POLÍTICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA DE CERO A SIEMPRE.”

Cuarta: Que se declare que el Contrato Laboral No. 5000 175 2020-L34, fue dado por terminado por CORPODESA, de manera verbal, unilateral y sin justa causa, el día 30 de agosto de 2020.

Quinta: Que se declare que las funciones que LA DEMANDANTE desarrolló para CORPODESA, como madre comunitaria, fueron aquellas mediante las cuales el ICBF presta el servicio público de bienestar familiar.

Sexta: Que se declare que, con el impago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales a LA DEMANDANTE, por CORPODESA; el ICBF sería el beneficiado patrimonialmente, en caso de hacer efectiva la Garantía Única No. 85-44-101104640, expedida el 01 de abril de 2020, que amparaba el pago de dichos emolumentos.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Séptima: Que se declare que el ICBF es solidariamente responsable del pago de las acreencias laborales derivadas de la terminación que, del Contrato Laboral No. 5000 175 2020-L34, efectuó CORPODESA.

Octava: Que se declare nulo el Memorando No. 202250200000113781 de fecha 1 de diciembre de 2022, expedido por la Dirección del ICBF Regional Meta; por medio del cual denegó, tanto la existencia de una relación laboral con LA DEMANDANTE, como el pago de las acreencias laborales deprecadas a través de la Reclamación Administrativa del 10 de noviembre de 2022”.

CONSIDERACIONES

En lo referente a la competencia de los Juzgados administrativos en primera instancia, el numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 155.- Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 30. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”.

A su vez, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria laboral de la siguiente manera:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

Ahora bien, en cuanto al régimen de las madres comunitarias, el artículo 36 de la Ley 1602 de 2012 establece que, a partir del 2014, todas las madres comunitarias deberán estar contratadas laboralmente por las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y devengarán un salario mínimo o el equivalente al número de días trabajados durante el mes.

Caso concreto.

Al expediente se allegó por la demandante el contrato laboral 5000 175 2020 – L34, suscrito el 1° de abril de 2020 por la representante legal de la Corporación Popular para el desarrollo social del Atlántico como empleadora y la demandante como empleada¹.

¹ Folios 105 a 110 de la demanda que obra registrada en el expediente digital en la Plataforma Samai índice 3.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Analizadas las normas transcritas, los fundamentos que dieron origen a la presente demanda y cotejados los documentos obrantes en el expediente, se destaca que hay falta de jurisdicción, ya que la demandante pretende el pago de las acreencias laborales y prestacionales que no le fueron canceladas por la terminación unilateral del contrato laboral, que el hecho, de que se llame al pago solidariamente al ICBF, no cambia la naturaleza jurídica del contrato de trabajo que la demandante suscribió con CORPODESA.

En este orden, al tratarse de un asunto de carácter laboral proveniente de un contrato de trabajo, se declarará la falta de jurisdicción y ordenará la remisión del proceso al despacho judicial competente, en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A.

En el evento de que el Juzgado a quien corresponda el conocimiento del presente asunto, considere que no es competente para ello, desde ya se propondrá el conflicto negativo de competencia de conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 114 de la ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente **50001 3333 009 2023 00200 00** a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio (Reparto) por ser la jurisdicción competente.

Tercero: En el evento de que el Juzgado a quien corresponda el conocimiento del presente asunto, considere que no es competente para ello, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia de conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 114 de la ley 270 de 1996.

Cuarto: En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Juez